



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-636/2024

RECURRENTE: CARLOS AUGUSTO CAB
QUEN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FÉLIX CRUZ MOLINA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ emite sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Queja. El once de abril de dos mil veinticuatro⁴ el recurrente presentó escrito de queja en la Oficialía Electoral, mediante correo dirigido a la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de: “...*los posibles y presumibles actos anticipados de campaña de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido político Movimiento Ciudadano, en las elecciones locales al municipio de Campeche*” (sic).

¹ En lo subsecuente recurrente o inconforme

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

SUP-REC-636/2024

3. Acuerdo JGE/105/2024. El siete de mayo, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo mediante el cual desechó la queja presentada por el recurrente, al estimar que carecía de diversos requisitos formales y de validez establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el Reglamento de Quejas de la citada entidad federativa.

4. Demanda local. El doce de mayo, la parte recurrente presentó juicio electoral, en la Oficialía de Partes del Instituto local a efecto de controvertir el acuerdo de desechamiento en comento.

5. Sentencia local (TEEC/JE/11/2024). El uno de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵ determinó **confirmar** el acuerdo de desechamiento impugnado.

6. Juicio federal. El cuatro siguiente, el actor promovió juicio electoral federal en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

7. Sentencia impugnada (SX-JE-126/2024). El doce de junio, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que determinó confirmar la dictada por el Tribunal local.

8. Juicio electoral. Inconforme con dicha determinación el catorce de junio, el recurrente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de este órgano colegiado precisó que la vía idónea para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional es el recurso de reconsideración, por lo que ordenó integrar el expediente **SUP-REC-636/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración

⁵ En adelante Tribunal local



interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

1. Marco jurídico

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁸ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-636/2024

incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

El asunto tiene como origen la queja promovida por el actor, en su calidad de ciudadano de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre y del partido Movimiento Ciudadano, por presuntos actos anticipados de campaña, en las elecciones municipales de esa entidad federativa.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Campeche acordó, entre otras cuestiones, desechar el escrito de queja al estimar que el accionante omitió: realizar la narración expresa y clara de los hechos que pretendió denunciar; mencionar los preceptos jurídicos presuntamente violados; aportar los documentos idóneos para acreditar su personalidad, al igual que los elementos de prueba en que sustentó su queja; así como proporcionar el nombre y domicilio de los presuntos infractores.

Circunstancias que impidieron a la autoridad administrativa electoral establecer líneas de investigación para lograr identificar si las personas denunciadas incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente promovió juicio electoral ante el Tribunal local, el cual, confirmó el acuerdo de desechamiento. En contra de esa decisión, el recurrente promovió juicio electoral federal ante la Sala Xalapa, quien consideró que la resolución emitida por el Tribunal local era apegada a Derecho.

3. Sentencia de la Sala Regional.

Al resolver el juicio electoral, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, en esencia, con base a las siguientes consideraciones:

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Es infundado el agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, ya que al margen de lo correcto o no de las razones expuestas, sí atendió los planteamientos centrales formulados.
- Si bien el Tribunal local no realizó un análisis individualizado respecto al contenido del escrito inicial a efecto de estudiar de manera destacada la procedencia de la queja y, por otra parte, la solicitud de certificación de hechos que aduce el actor constituía su causa de pedir; sí se pronunció en su conjunto respecto a la vulneración del derecho de petición en cuanto a la procedencia de realizar diligencias relacionadas con las facultades de la oficialía electoral.
- El actor no formuló un planteamiento relativo a la ponderación del procedimiento idóneo para que el Tribunal local realizara actos tendientes a certificar violaciones electorales y, se le informara al respecto, por ende, esa autoridad no estaba obligada a pronunciarse sobre el tema.
- Que aun cuando el promovente en el escrito inicial presentado ante el Instituto Electoral local y en su demanda refirió el artículo 8 constitucional, esto no sería suficiente para acreditar una supuesta omisión de respuesta, toda vez que al enderezar su solicitud en el contexto de un procedimiento jurisdiccional, no puede reclamarse como una omisión autónoma, sino que el planteamiento respectivo debe entenderse a partir de las directrices en las que se regule el procedimiento conducente, por ello, debe distinguirse entre el derecho de petición y las solicitudes en el marco de un procedimiento jurisdiccional.
- Resultan inoperantes los agravios relacionados con indebida fundamentación y motivación, que el actor refiere como violación al derecho de petición, así como la omisión en cumplir con la función electoral establecida en la legislación local de la materia, respecto de su solicitud de certificación urgente de hechos a su parecer constitutivos de una infracción electoral, debido a que, no controvierte de manera frontal las razones que emitió el Tribunal local para sustentar su determinación, por lo tanto, incumplió con la carga argumentativa que le corresponde, pues se limitó a exponer manifestaciones reiterativas de sus planteamiento ante la instancia local.
- Finalmente, no es aceptable que, con base en un argumento genérico de suplencia, se revise en su integralidad el acto impugnado que goza de presunción de legalidad, ya que ello implicaría hacer un análisis oficioso y que la sala responsable se sustituyera en las impugnantes, esto, en contravención a la normativa procesal electoral, puesto que con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.

4. Agravios en el recurso de reconsideración.

El recurrente alega violación a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, así como vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.

Lo anterior, toda vez que, en su concepto, en la sentencia impugnada no se estudió puntualmente el agravio consistente en la omisión de cumplir con la función electoral de dar fe pública respecto de presuntas violaciones electorales, ya que la sala responsable partió de premisas contradictorias para declarar infundada la obligación de la autoridad en realizar actos tendientes a certificar hechos infractores de la normatividad.

Además, aduce que resulta ilógico e incongruente que la autoridad responsable sostenga que se atendieron todos los planteamientos, cuando en la resolución del Tribunal local no se realizó un análisis exhaustivo de la procedencia de la certificación de hechos solicitada.

SUP-REC-636/2024

De igual manera, refiere que es inconcuso que se sostenga que no se formularon conceptos respecto del procedimiento idóneo para realizar la correcta certificación, puesto que, en la impugnación de origen se invocaron los artículos 282 fracción VIII, y 283 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disposiciones en las que se aprecia su vaguedad al no señalar, en específico, quien puede requerir el procedimiento, así como los supuestos en que la oficialía debe dar fe de actos y hechos a petición de parte interesada.

Asimismo, argumenta que la sala regional se limitó a observar las consideraciones que realizó el Tribunal local, mismas que carecen de exhaustividad y no se apegan a la congruencia, porque no se analizó todo el marco normativo que regula el correcto actuar de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral a través de la oficialía electoral, toda vez que se aplica en forma supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de la legislación local, norma que sí prevé la obligatoriedad de realizar la certificación de hechos constitutivos de infracción electoral, sin la necesidad de presentar un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, en su concepto, es poco práctico formular un procedimiento especial sancionador cuando las características del hecho configurativo de violación electoral son susceptibles de desaparecer en breve término, razón por la cual, el Instituto Electoral a través de su oficialía electoral y los servidores investidos de fe pública, tienen la obligación de documentar con celeridad el acto, para así poder denunciar posteriormente la falta electoral.

Por otra parte, refiere que el Tribunal local se limitó a valorar la procedencia del procedimiento especial sancionador, siendo omiso en advertir que esa no era la pretensión, sino que la solicitud consistía en certificar de manera urgente las posibles violaciones electorales, mientras que esa autoridad omitió estudiar la obligatoriedad material de certificar actos y en su caso, informar el procedimiento correcto para realizar esa diligencia, por tanto, no se atendió su causa de pedir.



Finalmente, solicita se aplique en su favor la suplencia en la deficiencia de la queja, a fin de resolver conforme a derecho y garantizar su acceso a la justicia, así como a la tutela judicial efectiva.

5. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad sobre la determinación asumida de confirmar el desechamiento de la queja promovida por el actor, al considerar, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable sí atendió la causa de pedir del impetrante relacionada con instruir la certificación de hechos que consideraba de manera genérica podrían vulnerar la normativa electoral y se pronunció respecto a la supuesta omisión del Instituto de cumplir con la función electoral.

En efecto, la Sala responsable arribó a la convicción de que fue correcto el desechamiento de la queja y, por tanto, innecesario que la autoridad administrativa desplegara mayores diligencias, entre ellas, la certificación solicitada por el actor, al incumplirse los requisitos para su procedencia; en ese contexto concluyó que el Instituto local no estaba obligado a dar el trámite correspondiente a la queja, al carecer de información para su seguimiento.

Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la Sala Xalapa no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

SUP-REC-636/2024

Además, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Máxime que, la pretensión del recurrente es que este órgano jurisdiccional revise la actuación de la responsable, corrija el análisis y estudio de sus motivos de agravio, lo que no hace procedente el medio de impugnación, en virtud de que, como quedó establecido, la razón por la que la Sala responsable desestimó los planteamientos del actor, de cuyo incorrecto estudio se duele, fue porque consideró ajustada a Derecho la decisión del Tribunal local de confirmar el desechamiento de la queja, debido a la falta de cumplimiento de diversos requisitos en el escrito inicial, lo que trajo como consecuencia la improcedencia de ordenar la práctica de diligencias encaminadas a certificar los supuestos hechos denunciados, porque, sostuvo, esa solicitud se encontraba relacionada y supeditada a la viabilidad del procedimiento especial sancionador.

Así, se advierte que el recurrente pretende obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la Sala regional.¹⁰

Por lo cual resulta evidente que en la sentencia recurrida no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó

¹⁰ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.



implícitamente precepto jurídico alguno, ni tampoco se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada es de fondo.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la Sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, la demanda debe ser desechada de plano.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.